



Vista la solicitud con número de expediente 001-048556 presentada a través del Portal de la Transparencia del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital con fecha 8 de octubre de 2020 por [REDACTED], por la que se interesa el acceso a “información financiera relevante” del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º El artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública (párrafo d), la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (párrafo e), el secreto profesional (párrafo j) o la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (párrafo k).

2º El artículo 49.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, dispone que “los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de cualquiera de sus órganos en virtud de cuantas funciones les encomiendan las leyes tendrán carácter reservado”.

3º El acceso de particulares a información obrante en el Servicio Ejecutivo de la Comisión se encuentra, en consecuencia, prohibido con carácter general dado el carácter de secreto directo, sin previa clasificación, de las materias así declaradas por ley (v. Sentencia de 3 de marzo de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Auto del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2016).

4º La presente resolución no confirma ni desmiente la existencia o inexistencia en el Servicio Ejecutivo de la Comisión de la información interesada por cuanto su misma existencia o inexistencia debe reputarse un dato de carácter reservado.

En su virtud,

## RESUELVO

Denegar la solicitud de acceso formulada por [REDACTED] con fecha 8 de octubre de 2020.



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Madrid, 23 de noviembre marzo de 2020

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ PERMANENTE  
DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES  
MONETARIAS,